

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA**

El suscrito Gestor T1 Grado 10 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Par-Cartagena, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA
1	JAE-08441	000838	08/08/2017		
2	JAE-08441	000508	21/05/2018	46	15/06/2018

Dada en Cartagena, el día dieciocho (18) de Julio de 2018.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
 Punto de Atención Regional Cartagena
 Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Punto de Atención Regional Cartagena Carrera 20 No. 24ª-08 Barrio Manga
www.anm.gov.co contactenos@anm.gov.co par.cartagena.gov.co

Página 1 de 1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000338** DE

(**08 AGO 2017**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JAE-08441"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, y el Sr. CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO suscribieron el contrato de concesión No. JAE-08441, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en un área **33,57508 HECTAREAS** en jurisdicción de los municipios de TUBARA, Departamento del ATLÁNTICO, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de mayo del 2010, fecha en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 24-33 reverso)

A través de Resolución No. GTRV 253 del 16 de noviembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 16 de mayo del 2012, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-, aceptó la renuncia presentada por el Sr. CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO en su calidad de titular minero, del resto de la etapa de exploración y de construcción y montaje (Folio 106-109)

Mediante auto No. 000890 del 19 de agosto de 2014 notificado por estado jurídico No. 051 del veinticuatro (22) de agosto del 2014 se requirió bajo **causal de caducidad** al titular del contrato de concesión minera No. JAE-08441 de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2012; primer (I) trimestre del año 2013 y las regalías correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2014 con sus respectivos soportes de pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **doce (12) de septiembre de 2014**, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 315-317)

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. JAE-08441"

A través de auto de trámite No. 001260 del 26 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 08 del veintisiete (27) de noviembre de 2014 se requirió bajo **causal de caducidad** al titular del contrato de concesión minera de la referencia de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2013 y primer (I) y tercer (III) trimestre correspondiente al año 2014 con su respectivo pago más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **diecinueve (19) de diciembre de 2014**, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 330-342)

Por medio del auto No. 47 del 20 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No.008 del 26 de enero de 2016 se requirió bajo **causal de caducidad** al titular del contrato de concesión minera No. **JAE-08441** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el pago de las regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, así mismo se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión de la referencia de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 con la finalidad de que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 29 de mayo de 2015, para allegar los precitados documentos se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **dieciséis (16) de febrero de 2016**, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 461-462)

A través del auto No. 712 del 25 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de agosto de 2016 se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión minera No. **JAE-08441** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 el pago de las regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre del año 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del precitado acto administrativo, término que venció el **dieciséis (16) de septiembre de 2016**, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 490-491)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico No. 137 de 13 de marzo de 2016, visible de folio 492 a 493, el cual recomendó y concluyó entre otras cosas lo siguiente:

- 1.3"
- * El titular no ha cumplido la presentación del formulario y pago de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2016.
 - * El titular no ha cumplido los requerimientos realizados mediante Auto N° 000493 del 16 de mayo de 2014, Auto N° 000870 del 19 de Agosto de 2014, Auto N° 001260 del 26 de noviembre de 2014, Auto N° 47 del 20 de enero de 2016 y auto N° 712 del 25 de agosto de 2016. Por lo que se recomienda pronunciamiento caducatorio del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **JAE-08441**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAE-08441"

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JAE-08441**, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo cuarta 14 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de las regalías y de la cláusula trigésimo quinta numeral uno punto seis 35.1.6 del Contrato en estudio, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, esto es:

La no presentación de los Formularios para Declaración de Producción Liquidación de regalías del primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2012; primer (I) trimestre del año 2013 y las regalías correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2014, obligación requerida mediante auto de trámite No. **000890 del 19 de agosto de 2014**, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N°051 del veinticuatro (22) de agosto del 2014 y teniendo en cuenta que el requerimiento no se subsana en el plazo que se otorgó para subsanar la falta o formular su defensa que venció el **doce (12) de septiembre de 2014**, sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado la falta imputada.

Así mismo, la no presentación del Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2013 y primer (I) y tercer (III) trimestre correspondiente al año 2014, requeridas mediante auto de trámite No. **001260 del 26 de noviembre de 2014** en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N°68 del veintisiete (27) de noviembre de 2014 y teniendo en cuenta que el requerimiento no se subsana en el plazo que se otorgó para subsanar la falta o formular su defensa el cual venció el **diecinueve (19) de diciembre de 2014**.

De igual forma se requirió el Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2015; la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 29 de mayo de 2015 sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada obligación requerida mediante el auto de trámite No. **47 del 20 de enero de 2016**, en el cual se le otorgó un plazo de quince (15) días para dar cumplimiento a dicho requerimiento y teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo referido se realizó a través del estado jurídico No.008 del 26 de enero de 2016 y se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta venció el **dieciséis (16) de febrero de 2016** sin que el titular haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Por último mediante auto No. **712 del 25 de agosto de 2016** se requirió al titular del contrato de concesión minera No. **JAE-08441** El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalía correspondientes al primer (I) y segundo (II) trimestre del año 2016. Dicho auto se notificó mediante estado jurídico No. 064 del 26 de agosto de 2016 teniendo en cuenta lo anteriormente descrito el plazo para satisfacer dicho requerimiento venció el **dieciséis (16) de septiembre de**

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. JAE-08441

2016, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falla imputada. (Folio 315-317) (Folio 330-332) (Folio 461-462) (Folio 490-491)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JAE-08441**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del contrato No. **JAE-08441** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 260 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

ARTICULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de recuperar dicha garantía.

La póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida del contrato, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los contingentes establecidos en el presente artículo.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante los autos de trámite No. 000890 del 19 de agosto de 2014, No. 001260 del 26 de noviembre de 2014, No. 47 del 20 de enero de 2016 y No. 712 del 25 de agosto de 2016 se requerirá que el señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO** en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **JAE-08441** debe a la Agencia Nacional de Minería – ANM los siguiente:

- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2012.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2013.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2014.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2015.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2016.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JAE-08441**, cuyo titular es el señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No **72135315**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAE-08441"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JAE-08441**, suscrito con el señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO** identificado la cédula de ciudadanía No. **72135315**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JAE-08441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JAE-08441**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO** identificado la cédula de ciudadanía No. **72135315** en su calidad de titular del contrato de concesión N° **JAE-08441**, para que presente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2012.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2013.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2014.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2015.
- El Formulario para Declaración de Producción Liquidación de regalías, correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2016.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Tubará en el departamento de Atlántico y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Trigésimo Séptima del Contrato de Concesión **JAE-08441**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**, en su calidad del contrato de concesión No. **JAE-08441**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. JAE-08441"

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la información contenida en esta copia. Para más detalles, consulte el documento original.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000508 DE

(21 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 838 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAE-08441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre del 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, y el señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO** suscribieron el contrato de concesión **No.JAE-08441**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en un área **33,57508 HECTAREAS** en jurisdicción del municipio de **TUBARA**, Departamento del **ATLANTICO**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de mayo del 2010, fecha en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 24-33 reverso)

A través de Resolución No. GTRV 253 del 16 de noviembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 16 de mayo del 2012, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, aceptó la renuncia presentada por el señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO** en su calidad de titular minero, del resto de la etapa de exploración y de construcción y montaje (Folio 106-109).

Por Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017, recibido el oficio de notificación por aviso el día 14 de febrero del 2018 y notificada personalmente al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo el día 19 de febrero del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM, resolvió declarar la caducidad del título minero **No.JAE-08441** (Folio 580-582)

Mediante oficio con radicado No. 20189110282602 del 19 de febrero del 2018 fue allegada solicitud de suspensión temporal de los términos del contrato de concesión teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 587 del 31 de agosto del 2017 la C.R.A impuso medida preventiva de cierre temporal de la explotación.

A través de oficio con radicado No. 20189110282582 del 19 de febrero del 2018 se allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017 por medio del cual se declaró la caducidad del título minero **No.JAE-08441**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 838 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAE-08441

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

El recurso fue presentado por el Señor Carlos Domingo Orozco Gallardo en su calidad de beneficiario del título minero No. **JAE-08441**, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición las siguientes razones:

(...)

Solicito, revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia que el contrato de concesión No. JAE-08441 se encuentra al día en el pago de regalías y pólizas minero ambientales.

(...)

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Las regalías y las pólizas se pagaron a tiempo, pero estas no se reportaron a la agencia nacional minera estando seguros, a que las entidades bancarias responsables de recibir el pago de las regalías y el pago de la póliza minero ambiental reportarían automáticamente el pago a la agencia nacional minera

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 838 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAE-08441"

sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Asi las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

En primer lugar, una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento alegado por el titular minero es el siguiente:

(...)

...Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Las regalías... se pagaron a tiempo, pero estas no se reportaron a la agencia nacional minera estando seguros que las entidades bancarias responsables de recibir el pago de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-Nº 838 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº. JAE-08441"

regalías...reportarian automáticamente el pago a la agencia nacional minera (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el primer argumento esgrimido por parte del recurrente, es que las regalías requeridas en el contrato de concesión No. JAE-08441 fueron canceladas a tiempo, pero estas no fueron reportadas a la Agencia Nacional de Minería-ANM con la seguridad que las entidades bancarias responsables de recibir el pago de las mismas reportaran automáticamente el pago a la autoridad minera nacional.

Considera esta Autoridad Minera que todo el tiempo se puso en conocimiento al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. JAE-08441 la inexistencia de los soportes que acrediten la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 29 de mayo del 2015, con la finalidad que subsanara las faltas que se imputaban o formulara su defensa respaldadas con las pruebas que pretendiera hacer valer, así como mediante Auto No. 391 del 25 de julio del 2017, notificado por estado jurídico No. 37 del 26 de julio del 2017, se le informó al titular sobre la existencia de los incumplimientos en las obligaciones del contrato No. JAE-08441.

Cabe señalar, que los contratos de concesión debidamente otorgados trae consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa el beneficiario del título minero No. JAE-08441 nunca manifestó de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM la presentación de los formularios y pagos de las regalías objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero; en ese orden de ideas, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de la presentación de los mismos, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

Analizada las causas que se exponen en el recurso y lo manifestado por el recurrente en el sentido que las regalías fueron pagadas a tiempo pero estas no fueron reportadas a la Agencia Nacional de Minería con la seguridad que las entidades bancarias reportarian automáticamente el pago a esta autoridad minera nacional, no obstante lo anterior, esta autoridad minera se permite indicarle que una vez realizado los pagos de los montos requeridos en la entidad bancaria autorizada, los mismos debieron ser radicados en la Agencia Nacional de Minería-ANM junto con su soporte y/o recibo de consignación, de la manera como fue ilustrado y explicado en los actos administrativos correspondientes (...). **La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización...**, para así proceder a realizar la evaluación pertinente, por lo que no existe razón alguna para que el beneficiario del título minero acredite su incumplimiento en el anterior argumento.

Colorario a lo anterior, en el escrito del recurso de reposición el beneficiario del título minero realizó la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías junto con su comprobante de pago correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por lo que el componente técnico del Punto de Atención Regional-Cartagena realizó evaluación integral y emitió concepto técnico No. 206 del 13 de marzo del 2018, concluyendo:

- ✓ De conformidad a lo establecido en el ítem 2.2 del presente concepto técnico, se recomienda no aceptar los formularios y pagos de regalías del I, II, III y IV 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 para mineral de Recebo.

Dicho lo anterior, es claro que mediante concepto técnico No. 206 del 13 de marzo del 2018 se le informa al beneficiario del título minero No. JAE-08441 que la no aprobación de los formularios y pagos de las regalías correspondientes al primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) 2012, 2013, 2014,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-Nº 838 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAE-08441"

2015, 2016 y 2017 obedece que los mismos fueron presentados para el mineral de recebo cuando verificado el Programa de Trabajos y Obras-PTO el mineral aprobado es Caliza, así las cosas, el titular minero del contrato de la referencia no se encuentra al día con la presentación de esta obligación.

Finalmente, el Señor Carlos Domingo Orozco Gallardo en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. JAE-08441, manifestó en su escrito de reposición lo transcrito a continuación:

...Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Las pólizas... se pagaron a tiempo, pero estas no se reportaron a la agencia nacional minera estando seguros que las entidades bancarias responsables de recibir el pago de las regalías...reportarían automáticamente el pago a la agencia nacional minera (Negrilla fuera de texto)

Con base a este punto, esta autoridad minera nacional le es menester indicarle que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD mediante Auto No. 47 del 20 de enero del 2016, notificado por estado jurídico No. 8 del 26 de enero del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir al titular minero bajo causal de caducidad conforme al artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal f) la reposición de la póliza minero ambiental que se encontraba vencida desde el 29 de mayo del 2015, no obstante lo anterior, y atendiendo los argumentos esbozados por parte del recurrente se hace necesario traer a colación el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

(...) Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo indicado, resulta reseñar que es obligación del titular minero presentar ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los actos administrativos (auto de requerimientos), los cuales son analizadas, estudiadas y valoradas mediante evaluación técnica-jurídica para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017 la misma fue expedida teniendo en cuenta que el titular nunca manifestó e informó a esta autoridad minera nacional sobre la constitución de la póliza minero ambiental, por lo tanto contó con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, y así subsanar en debida forma y evitar que se declarara la caducidad del contrato de concesión No. JAE-08441, por lo que se le garantizó en todo momento los principios de publicidad, contradicción y debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Adicional a lo anterior, resulta reseñar que el titular minero en su recurso de reposición presentó póliza minero ambiental No. 85-43-101002279, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 28 de abril del 2017 hasta el 28 de abril del 2018, por lo que mediante concepto técnico No. 206 del 13 de marzo del 2018, se concluyó lo relacionado a continuación:

✓ *Se recomienda no aprobar y requerir corrección de la póliza minero ambiental No. 85-43-101002279*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 838 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JAE-08441

De lo explicado, observamos que el concepto técnico No. 206 del 13 de marzo del 2018 permite vislumbrar que la póliza minero ambiental No. 85-43-101002279, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., con una vigencia hasta el 28 de abril del 2018 la misma no es técnicamente viable debido a que no se ajusta a lo requerido toda vez que el valor asegurado no es el correcto, no obstante lo anterior, se permite concluir que el titular minero aún no se ha puesto al día con sus obligaciones contractuales, por tanto, no consideran viables los argumentos esbozados por parte del recurrente puesto que no existe fundamento que se proceda a revocar la Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017, a través de la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. JAE-08441.

Finalmente, a través de oficio con radicado No. 20189110282602 del 19 de febrero del 2018, el Señor Carlos Domingo Orozco Gallardo presentó solicitud de suspensión de obligaciones, por lo que sobre la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicarle que carece de objeto pronunciarse sobre la referida solicitud teniendo en cuenta que a través del presente acto administrativo se confirma la Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC-No. 838 del 8 de agosto del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de radicado No. 20189110282602 del 19 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Señor **CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO** en su calidad de titular del contrato de concesión No. **JAE-08441**, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto Dulce-rys Molineras - Abogada PAR Cartagena
Filtro, Mara Montes A - Abogada VSC
Aprobó Juan Alberto Sanchez Correa - Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena
Vo.Bo. Marisa Fernandez Bedoya - Experto VSC Zona Norte.



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 46

El suscrito Gestor T1 Grado 10 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que la **Resolución N° 000508 del 21 de Mayo de 2018**, proferida dentro del expediente **No. JAE-08441**, "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 838 del 08 de Agosto de 2017, dentro del contrato de concesión Nro. JAE-08441*", fue notificada así:

- Se notificó por conducta concluyente el sr. CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO mediante radicado No. 20189110297812 del 14 de Junio de 2018. Contra dicha resolución no procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el quince (15) de Junio de 2018, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

Dada a los diecisiete (17) días del mes de Julio de 2018.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Punto De Atención Regional Cartagena

Proyectó: Yocira Hernandez Galindo –contratista

